



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 198 -2015-GGR-GR PUNO

18 MAY 2015

PUNO,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 4400, sobre solicitud de **ALVARO BRAULIO TORRES FLORES** que requiere a la entidad se sirva abstenerse a realizar actos materiales de una supuesta conclusión de contrato;

CONSIDERANDO:

Que, don **ALVARO BRAULIO TORRES FLORES** (en adelante el administrado), mediante expediente N° 4400 de fecha 21 de abril del 2015, requiere a la entidad "...para que en el plazo de 15 días, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, se sirva abstenerse a realizar actos materiales de una supuesta conclusión de mi contrato ...". Precisa que "... desde el 01 de julio del 2012, la misma que se formaliza con el Contrato de Prestación de Servicios Personales N° 01-2012 de fecha 22 de junio del 2012, y que fue aprobada mediante la Resolución Administrativa Regional N° 058-2013-ORA-GR-PUNO de fecha 06 de febrero del 2013 y por la misma Resolución se me amplía el contrato desde octubre a diciembre de 2012." posteriormente a partir del 01 al 28 de febrero del 2013, del 01 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2013; desde 02 de enero hasta el 31 de julio del 2014; y señala que su contrato se ha ido ampliando desde el 01 de agosto al 31 de diciembre del 2014 y luego desde el 01 de enero al 28 de febrero del 2015, y desde el 01 hasta el 30 de marzo del 2015, en esos últimos no se le formalizó la resolución de contrato. Sin embargo se le remuneró hasta el 31 de marzo del 2015. Ampara su pedido en el artículo 1° de la Ley N° 24041 y el artículo 21 del TUO de la ley N° 27584;

Que, de la verificación del Informe Escalonario N° 47-2015-GR.PUNO/ORA-ORRH-APE de fecha 29 de abril del 2015, se tiene el periodo laborado bajo contrato de servicio personales del administrado se aprecia en la forma siguiente: a partir del 01 de julio al 30 de setiembre del 2012, del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2012; mes de enero del 2013, de 01 al 28 de febrero del 2013, del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2013; y del 02 de enero al 31 de julio del 2014, del 01 de agosto del 2014 al 29 de abril del 2015. De donde se deduce que la administración ha venido regularizando contratos al margen de la acción de personal prevista en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Presupuesto Anual para el año fiscal del 2015, cuyo hecho ha dado lugar a la conclusión del contrato de servicio personal;

Que, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Puno mediante Informe N° 087-2015-GR-PUNO-ORA/O.R.H de fecha 30 de abril del 2015, ha informado respecto del requerimiento del administrado que, en fecha 28 de febrero del 2013, se pronunció respecto del contrato de servicios personales del señor **ALVARO BRAULIO TORRES FLORES**, que esta debería efectuarse obligatoriamente mediante concurso público, por tanto se ratifica en dar cumplimiento en dicho extremo;

Que, el artículo 40° del Reglamento del Decreto legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el servidor contratado puede ser incorporado a la Carrera Administrativa, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concurso, previa evaluación favorable. Asimismo, en relación a dicha disposición, en reiteradas leyes de presupuesto anual a que se contrae esta se realiza necesariamente por concurso público de méritos, bajo sanción de nulidad; y en los últimos años está prohibido la contratación de personal por reemplazo, por consiguiente, es de cumplimiento y exigencia obligatoria por la autoridad administrativa competente;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 198 -2015-GGR-GR PUNO

PUNO, 18 MAY 2015

Que, el Decreto Supremo N° 017-96-PCM, establece determinadas obligaciones dentro del proceso de selección para la cobertura de plazas y contratación de personal tales como: i) presentación por parte de los postulantes de una Declaración Jurada consignando además de sus datos personales la información de haber prestado servicio en algún organismo público; ii) La obligación de la entidad de corroborar dicha información, así como de exigir requisitos que guarden relación con las funciones inherentes al cargo vacante que es materia de provisión (Formación, capacitación, experiencia y/o título profesional, entre otros);

Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Presupuesto para el año fiscal del 2015, Ley N° 30281 respecto de las Medidas en materia de personal, literal d), señala: *"La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2013, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deberán tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente."*

Que, la Ley N° 24041, señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de la misma ley. La Ley N° 24041 establece, en esencia, un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que vengán laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente; es más, el sistema de protección contra el despido de un trabajador contratado por la administración pública, comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, es el mismo que protege a un trabajador comprendido en la carrera pública, es decir quienes hayan ingresado por concurso público de méritos en plaza orgánica considerada en los instrumentos de gestión pública debidamente presupuestada y aprobado por acto resolutivo por el titular de la entidad, bajo ese contexto, la referida ley no le alcanza ni es aplicable al administrado;

Que, en relación al artículo 21 de la Ley N° 27584, que regular el proceso contencioso administrativo, señala, *"La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: ... 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley. ..."* El fundamento principal del agotamiento de la vía administrativa se encuentra en la potestad de autotutela que posee la Administración Pública. Tal privilegio le permite a la Administración Pública dirimir, sin intervención de un tercero imparcial e independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados; bajo esta línea de argumentación, antes que el particular acuda a la vía jurisdiccional debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que esta determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca el acto impugnado, todo con el propósito de evitar un proceso con las complicaciones y costos que el mismo supone. En el presente caso, el administrado en su escrito presentado materia de pronunciamiento no constituye agotamiento de la vía administrativa, sino mas bien es una reclamación; para que se inicie la acción contenciosa administrativa se requiere el agotamiento de la vía administrativa contenida en acto administrativo, que además esta cause estado, en





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº *198* -2015-GGR-GR PUNO

18 MAY 2015
PUNO,

tanto no se demuestre lo contrario lo más probable es que en sede judicial se desestime la pretensión del administrado;

Que, si bien el administrado ha ingresado a laborar a la entidad por la modalidad de contrato de servicio personal. Sin embargo, dicha relación laboral no reúne las condiciones previsto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, ni los requisitos previsto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la prohibición de contratación de personal para el reemplazo por cese en virtud del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Presupuesto para el año fiscal del 2015, Ley N° 30281, que en el caso de autos la plaza orgánica a que refiere el administrado corresponde a personal cesado dentro del periodo señalado por la precitada ley. Por estos fundamentos procede desestimar la petición del administrado; y

Estando a la Opinión Legal N° 490-2015-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Directiva Regional N° 06-2012-Gobierno Regional Puno, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2012-PR-GR PUNO modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2014-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DESESTIMAR la solicitud de don **ALVARO BRAULIO TORRES FLORES**, a que el Gobierno Regional Puno se abstenga realizar actos materiales de una supuesta conclusión de contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 contenida en el expediente N° 4400 de fecha 21 de abril del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



[Signature]
JUAN ANTONIO CAYRO ROJAS
GERENTE GENERAL REGIONAL